

Honorables:

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral

MP. Dr. Diego Roberto Montoya Millán.

E. S. D.

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Leidy Alexandra Clavijo Corrales y Otros.
Demandado:	Fondo Nacional del Ahorro
Llamada en garantía:	HDI Seguros Colombia S.A.
Radicado:	110013105022-2016-00537-02
Asunto:	Alegatos de conclusión de segunda instancia.

Rafael Alberto Ariza Vesga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.952.462 expedida en Bogotá D.C., y portador de la T.P. No. 112.914 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **HDI Seguros Colombia S.A (antes Liberty Seguros S.A.)** respecto de la cual se denominará en adelante como la Aseguradora, según poder debidamente otorgado, de manera muy respetuosa me permite presentar **alegatos de conclusión en calidad de parte no apelante**, solicitando confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia del 22 de octubre de 2025, en los siguientes términos:

I. La sentencia de primera instancia

En audiencia pública del pasado 22 de octubre de 2025, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá emitió sentencia de primera instancia, en la cual resolvió declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Leidy Alexandra Clavijo, Lizeth Andrea del Vaso y Lindcy Julieth Palacio y el Fondo Nacional del Ahorro (FNA), condenando al FNA en calidad de verdadero empleador, a pagar diversas sumas por conceptos laborales adeudados. Asimismo, se falló sobre las excepciones de inexistencia de la obligación propuesta por Optimizar Servicios Temporales S.A., Liberty Seguros S.A. y Seguros Confianza S.A., absolviendo de todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de las mismas.

Se ordenó la entrega del título judicial No 400100007413255 a la Sra. Lindcy Julieth Palacio Monroy, y se fijó a cargo del FNA como agencia de derecho la suma de 1 SMMLV a favor de cada una de las demandantes.

Contra la sentencia de primera instancia el FNA interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en efecto suspensivo ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C.

II. Solicitud de aplicación del principio de consonancia. – la absolución en primera instancia de la Aseguradora, no fue objeto de reparo en el recurso de apelación formulado por el FNA.

En atención a que el FNA, en su recurso de apelación, no presentó reparo, controversia o inconformidad frente a la absolución de la Aseguradora en la sentencia de primera instancia, respetuosamente solicitamos al H. Tribunal, dar aplicación al principio de consonancia, esto es que, el juez en apelación solo debe referirse en su sentencia respecto de los argumentos sustentados en la apelación que se interpuso en contra de la decisión del Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá. Así las cosas, **la absolución de la Aseguradora, deberá mantenerse incólume en la sentencia de segunda instancia, pues no fue objeto del recurso de apelación.**

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sede de Casación, en sentencia SL-440-2021 con ponencia del Magistrado Dr. Iván Mauricio Lenes Gómez, describió este principio en los siguientes términos:

“[...] Conforme lo prevé el artículo 66A de la Ley Procesal Laboral, este postulado impone que “la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar **en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación**” (CSJ SL10405-2014 (sic)).

Ello significa que el juez de segundo grado debe estar sujeto a las materias específicas y debidamente sustentadas en la apelación que se haga contra la decisión primigenia. Bajo esta lógica, **el juzgador no tiene competencia para resolver otros aspectos ajenos a la relación jurídico procesal, sino estrictamente aquellos controvertidos por las partes en el recurso vertical.**

La Corte ha precisado que con la referida restricción el legislador quiso focalizar la actividad jurisdiccional y materializar el objetivo de simplificación de trámite y celeridad pretendido en la Ley 712 de 2001, por lo que **las partes están obligadas a concretar con exactitud los motivos por los que se apartan de la decisión judicial [...]”**

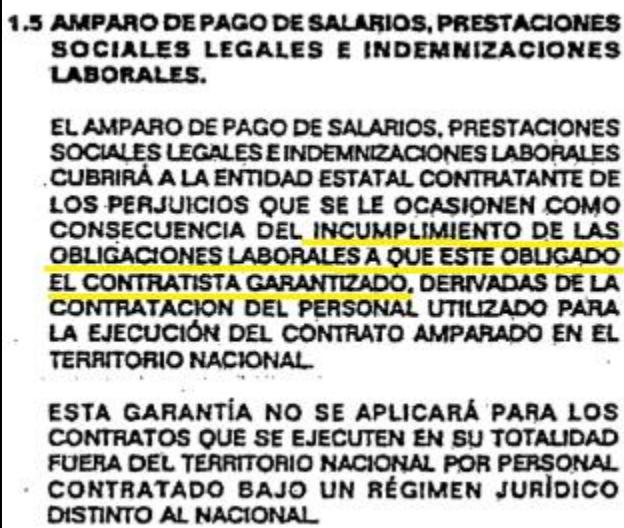
En atención a lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, dar aplicación al principio de consonancia y tener en cuenta en su decisión, solo el inconformismo presentado por el apelante en contra de la sentencia dictada el día 22 de octubre de 2025, considerando que la absolución de la Aseguradora no fue objeto del recurso de apelación por parte del FNA, por lo que respecto de esta entidad la decisión debe quedar incólume y/o confirmarse en su integridad.

III. Razones por las cuales se considera se debe confirmar la sentencia de primera instancia frente a la absolución de la Aseguradora.

Primera: ausencia de cobertura por parte de las pólizas base del llamamiento en garantía – las pólizas no brindan cobertura a las acreencias laborales que se declaren en cabeza del FNA, como verdadero empleador de las Demandantes.

El A quo en el fallo de primera instancia declaró la existencia de una relación laboral entre las Demandantes y el FNA, razón por la cual, de ninguna forma dicha situación y acreencias laborales reconocidas en favor de las Demandantes, se encuentran amparadas bajo la cobertura de las pólizas base de la vinculación de mi mandante.

En efecto, el amparo de salarios y prestaciones sociales contemplado en las condiciones generales de los seguros de cumplimiento expedidos por mi mandante, se definió de la siguiente manera:



Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del proceso se llegó a las siguientes conclusiones:

- a) Conforme a las pólizas contratadas, estas cubren el riesgo de incumplimiento de obligaciones por las que deba responder el contratista, en concreto, respecto del pago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores destinados para la ejecución del contrato garantizado.
- b) La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado respecto al seguro de cumplimiento que “el contenido del seguro de cumplimiento no es otro que el de garantizar el cumplimiento de la obligación, en forma tal que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento – o en la eventualidad del incumplimiento del deudor, el asegurador toma a su cargo hasta por el monto de la suma asegurada, por los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación afianzada”.
¹ Sents. Cas. Civ. de 15 de marzo de 1983 y 21 de septiembre de 2000, Exp. 6140” (Sent. Cas. Civ. de 2 de febrero de 2001, Exp. No. 5670).” (Negrilla fuera del texto)
- c) La doctrina más autorizada en esta materia, también ha tenido la oportunidad de precisar el objeto de la cobertura en tratándose del amparo de salarios y prestaciones

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente No. 00853.

Ariza & Gómez Abogados S.A.S.

Carrera 7 No. 32-29 oficina 804 – PBX: (+571) 4660134 - Móvil (+57) 3185864291

www.arizaygomez.com

Bogotá D.C. - Colombia

sociales en el seguro de cumplimiento. En efecto, el profesor Jorge Eduardo Narváez Bonnet, indicó:

“Respecto de la garantía de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, ampara los perjuicios ocasionados por el contratista por el incumplimiento de las obligaciones laborales y relacionadas con el personal utilizado para la ejecución del contrato, única y exclusivamente. Como característica de este amparo, se tiene que su vigencia suele extenderse por el término de ejecución del contrato y tres años más. Lapso este último que coincide con el término de prescripción que la ley contempla para las acreencias de carácter laboral (...)"²

- d) Ahora bien, dentro del presente proceso se declaró que las Demandantes tuvieron una relación laboral con el FNA, motivo por el cual, las pólizas emitidas por mi mandante NO brindan cobertura a las acreencias laborales reconocidas en favor de las Demandantes y que se encuentran en cabeza del FNA, por cuanto este no fue el objeto de las pólizas, sino cubrir el eventual incumplimiento de obligaciones laborales a que esté obligado el contratista garantizado, situación que NO ocurrió, en tanto, las empresas de servicios temporales fueron absueltas de las pretensiones incoadas en su contra.
- e) Todo lo anterior permite concluir que no se ha configurado el riesgo asegurado, como quiera que se declaró al FNA como verdadero empleador de las Demandantes.

En consecuencia, debe mantenerse la absolución frente a la Aseguradora en el caso de considerar que el FNA fue el verdadero empleador de las Demandantes, en la medida en que las obligaciones o acreencias laborales que se declaren a cargo de esta entidad no son ni pueden ser objeto de cobertura de las pólizas expedidas por mi mandante, pues, estas cubren el incumplimiento del contratista y no el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratante (FNA) como verdadero empleador. En consecuencia, no existe ninguna obligación por la cual deba responder mi representada en el presente proceso.

Segunda: inexistencia de siniestro para las pólizas emitidas por Liberty Seguros S.A. (hoy HDI Seguros Colombia S.A.)

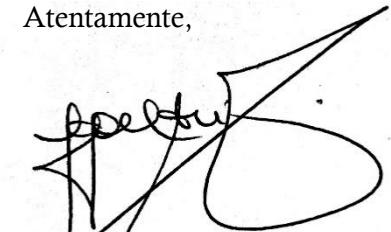
En adición a lo anterior, es importante destacar que, en el presente proceso, no se ha acreditado las condiciones establecidas para el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales pactado en las pólizas de seguro de cumplimiento, considerando que las acreencias laborales adeudadas por el Fondo Nacional del Ahorro, que fueron objeto de condena en condición de verdadero empleador de la parte demandante, no hacen parte del riesgo cubierto, motivo por el cual, no se ha configurado un siniestro objeto de cobertura por las pólizas de seguro emitidas por la Aseguradora.

² Narváez Bonnet, Jorge Eduardo, El Seguro de Cumplimiento: De Contratos y Obligaciones, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, grupo Editorial Ibáñez, 2011, Pág. 245.

IV. Petición

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal, **CONFIRMAR** la sentencia del 22 de octubre de 2025, proferida por el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, en lo que respecta a la absolución de HDI Seguros Colombia S.A (antes Liberty Seguros S.A.) de las pretensiones incoadas en su contra.

Atentamente,



Rafael Alberto Ariza Vesga
CC. 79.952.462 de Bogotá D.C.
T.P. No. 112.914 del C.S. de la J.